



**Devolución para subsanación de omisiones**

**Sumilla.** La devolución de la demanda de extradición pasiva, formulada por un Estado requirente, se justifica por no haber cumplido con los requisitos formales establecidos en el Tratado de Extradición y en el Nuevo Código Procesal Penal.

Lima, lunes catorce marzo de dos mil dieciséis.-

**I. VISTOS**

En audiencia pública, la demanda de extradición pasiva del ciudadano peruano MANUEL FRANCISCO ANTONIO BURGA SEOANE, alias Manuel Burga, formulada por la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática de fecha 28 de Enero de 2016, obrante a folios 250 y 251; adjuntando documentos traducidos, certificados y autenticados que formalizan la extradición; precisándose que dicho ciudadano se encuentra procesado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Este de Nueva York, con acusación formal de reemplazo por los delitos de asociación delictuosa de delincuencia organizada, asociación delictuosa de fraude electrónico y asociación delictuosa de lavado de dinero en agravio de los Estados Unidos de América.

**DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN**

1. La solicitud de extradición formulada por la Embajada de los Estados Unidos de América se sustenta en la Acusación Formal de reemplazo



de folios 577 a 815, suscrita por Robert L. Capers, Fiscal de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York; y en las declaraciones juradas de la Fiscal Auxiliar Tanya Hajjar y el Agente Especial de la FBI, Paul E. Yahraus, obrantes a folios 544 y 819, respectivamente.

2. La Fiscal Tanya Hajjar sostiene que el 20 de mayo de 2015, un gran jurado federal reunido en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, acusó formalmente a numerosos dirigentes del fútbol y ejecutivos de marketing deportivo en una acusación formal con diversos delitos. El 25 de noviembre de 2015, un gran jurado federal reunido en Brooklyn Nueva York, acusó formalmente a Burga en la Acusación de reemplazo de: (a) asociación delictuosa para cometer delincuencia organizada, en contravención de la Sección 1962 (d) del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Cargo Uno); (b) asociación delictuosa para cometer fraude electrónico, en contravención de la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Cargos Nueve y Ochenta y tres); y (c) asociación delictuosa para cometer lavado de dinero, en contravención de la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Cargos Diez y Ochenta y cuatro).

3. En cuanto al resumen de los hechos del caso, la Fiscal Tanya Hajjar se remite a la declaración jurada del Agente Especial Paul E. Yahraus de la oficina Federal de Investigaciones. En esta declaración jurada, el referido Agente Especial afirma que ha realizado y participado personalmente en varias investigaciones que han tenido como resultado la detención y condena de personas responsables de contravenir las leyes de los Estados Unidos, relativas a delincuencia organizada, fraude electrónico y lavado de dinero. En el Transcurso



de sus responsabilidades se ha familiarizado con los cargos y las pruebas en el caso en contra de Manuel Burga (Burga) bajo el caso titulado "Estados Unidos contra Alfredo Hawit y otros, causa judicial número 15-CR-252 (S-1) (RJD) (RML) (Acusación de reemplazo), que surgió de una investigación de delincuencia organizada, fraude electrónico y lavado de dinero, entre otros delitos.

4. Como Agente participante en la investigación, está familiarizado con las actividades delictivas de Burga y las pruebas en este caso. Durante el transcurso de la investigación, ha revisado diversas fuentes de prueba respecto a las actividades delictivas de Burga. Las pruebas en este caso incluyen, entre otras, declaraciones de testigos, conversaciones grabadas, registros bancarios y otras pruebas documentales.

5. Como antecedentes, señala que desde 2010, aproximadamente, la Fiscalía de los EE.UU. para el Distrito Este de Nueva York, junto con el FBI y el Servicio de Rentas Internas, División de Investigación Penal (colectivamente, las autoridades de los EE.UU.) han estado investigando delitos que afectan y que han acontecido, en parte, en los Estados Unidos y cometidos por personas que trabajan o están asociados con la Federation Internationale de Football Association (FIFA); la Confederación de fútbol para Norteamérica, Centroamérica y el Caribe (CONCACAF), una de seis confederaciones continentales reconocidas por la FIFA; y otros organismos reguladores de fútbol, así como varias compañías de medios de comunicación y marketing deportivo. Durante el transcurso de la investigación, las autoridades de los EE.UU. han obtenido prueba de que Burga, un dirigente de la FIFA y ex



presidente de la Federación Peruana de Fútbol del Perú, solicitó y aceptó pagos de soborno en relación con la venta de derechos comerciales de los torneos de fútbol de la Copa América y Copa Libertadores.

6. Respecto al extraditabile Manuel Burga, el agente especial sostiene que desde 2002 o alrededor de esa fecha, al 2014, Burga era el presidente de la Federación Peruana de Fútbol, la federación de fútbol del Perú, la cual era una asociación nacional miembro de la FIFA y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

7. Sobre la conducta delictiva de Manuel Burga, señala que La CONMEBOL, con sede en Paraguay, es una de las seis confederaciones de la FIFA. Entre sus otras responsabilidades, la CONMEBOL, organiza un torneo internacional conocido como la Copa América, donde figuran los equipos nacionales de las diez asociaciones miembro de la CONMEBOL, así como equipos que se invitan de otras confederaciones. Estados Unidos participó en el torneo en 1993, 1995 y 2007. La Edición de 2016, conocida como la Copa América Centenario, es una edición especial del torneo que celebra el centenario de la Copa América. Está programada para jugarse en los Estados Unidos e incluirá al equipo nacional de los mismos Estados Unidos y cinco otros equipos de la región de la CONCACAF. La CONMEBOL también organiza la Copa Libertadores, un torneo anual de los mejores equipos de clubes masculinos. La primera edición de la Copa Libertadores se llevó a cabo en 1960 con siete equipos. Durante las décadas siguientes, el torneo evolucionó convirtiéndose en una competencia principal donde figuran 38 equipos de aproximadamente 10 países.



8. Se involucra a Manuel Burga en los planes de soborno de ambos torneos. En cuanto a la Copa Libertadores, el Agente Especial señala que Burga participó en un plan de soborno que incluía el pago de sobornos por parte de ejecutivos de marketing deportivo a seis presidentes de federaciones de fútbol, incluyendo a Burga (colectivamente, los Dirigentes de la CONMEBOL) a cambio del apoyo de éstos en relación con los derechos comerciales de la Copa Libertadores. Uno de los ejecutivos de marketing deportivo, es un Testigo Confidencial (TC), que se ha declarado culpable del papel que tuvo en la asociación delictuosa de delincuencia organizada, entre otros delitos. Empezando en 1999 y continuando hasta 2015, un afiliado de Torneos y Competencias S.A ("Torneos"), un negocio argentino de medios de comunicación y marketing deportivo de propiedad en parte del/de la TC, obtuvo y mantuvo los derechos exclusivos de difusión a nivel mundial de cada edición de la Copa Libertadores a través de una serie de contratos con la CONMEBOL. Empezando en 2009, los dirigentes de la CONMEBOL, incluyendo a Burga, exigieron recibir pagos anuales de soborno a cambio de su apoyo continuo del afiliado de Torneos como tenedor de los derechos de difusión de la Copa Libertadores, entre otros torneos. El/La TC accedió a hacerlos e hizo los pagos anuales de Soborno a Burga y a los otros dirigentes de la CONMEBOL. El TC así como los Dirigentes de la CONMEBOL, incluyendo a Burga, usaron instalaciones de transferencia electrónica e instituciones financieras ubicadas en los Estados Unidos, entre otros países, para hacer o recibir pagos de sobornos en relación con los derechos de difusión de la Copa Libertadores.



9. Respecto a la Copa América, el agente especial afirma que la CONMEBOL comparte los derechos comerciales de la Copa América Centenario con la CONCACAF, co-organizadora del torneo. En mayo de 2013, la CONMEBOL vendió sus derechos comerciales de las ediciones 2015, 2016, 2019 y 2023 de la Copa América a Datisa S., una corporación uruguaya, por \$ 317.5 millones de dólares estadounidenses. Una subsidiaria de Torneos controlada por el/la TC era uno de los socios en Datisa. En abril de 2014, la CONCACAF vendió sus derechos comerciales de la Copa América Centenario a Datisa por \$ 35 millones de dólares estadounidenses. Burga participó en un plan de soborno que incluía la venta de los derechos de marketing de ciertas ediciones de la Copa América. Durante sus negociaciones con los ejecutivos de Datisa en 2013 o alrededor de esa fecha, los dirigentes de la CONMEBOL y la CONCACAF implicados en el plan, incluyendo a Burga (colectivamente, Dirigentes Conspiradores), condicionaron la venta de los derechos comerciales de las ediciones de 2015, 2016, 2019 y 2023 de la Copa América, a que los ejecutivos de Datisa acordaran hacer pagos de soborno a los dirigentes a cambio del contrato. Finalmente, los representantes de Datisa acordaron pagar decenas de millones de dólares en sobornos a cambio del contrato de la Copa América, incluyendo pagos de soborno por cada una de las cuatro ediciones del torneo y por la firma del contrato. El acuerdo requería que Datisa hiciera pagos de sobornos a cada uno de los tres dirigentes "más altos" de la CONMEBOL (el presidente de la confederación y los presidentes de las federaciones brasileña y argentina) y hasta a otros siete presidentes de la federación de la CONMEBOL, incluyendo a Burga, en relación con la firma y cada edición del torneo, y para que se



hicieran pagos de soborno que llegaban a seis cifras al secretario general de la CONMEBOL. Burga estaba entre los dirigentes de la CONMEBOL que solicitaron, iban a recibir, y en efecto, recibieron pagos de soborno con relación a los torneos de la Copa América. En reuniones que se llevaron a cabo en los Estados Unidos en abril y mayo de 2014 que coincidieron con el anuncio oficial de la Copa América Centenario, los ejecutivos de Datisa trataron, entre otras cosas, sobre los pagos de soborno hechos hasta la fecha y los métodos para evitar la detección. Datisa y sus ejecutivos usaron instalaciones de transferencia electrónica e instituciones financieras ubicadas en los Estados Unidos para hacer un fondo común con el dinero que se usaría para hacer los pagos de soborno. Burga y sus coconspiradores no revelaron la existencia de los planes anteriormente descritos a la FIFA, la CONCACAF, ni a la CONMEBOL, ni a sus respectivos comités ejecutivos, congresos u organizaciones que las integran. La Declaración Jurada que sustenta la solicitud de extradición (adjuntada como Prueba D) es suscrita por el mencionado agente especial, con la certificación del Honorable Viktor V. Pohorelsky, magistrado Juez de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York.

10. De lo expuesto en las declaraciones Juradas y de la Acusación Formal de Reemplazo presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York, obrante a folios 577 a 814, los cargos por los cuales se solicita la extradición del ciudadano Manuel Burga, para ser juzgado en los Estados Unidos de América, son los siguientes:



**CARGO 1.** Conspiración a sabiendas para llevar a cabo o participar en una actividad de fraude organizado, relativa al fraude electrónico y otros delitos, que o bien participan o afectan el comercio interestatal o extranjero, en violación a lo dispuesto en la Sección 1962(d) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

**CARGOS 9 Y 83.** Conspiración para concebir un plan o artificio para estafar, incluyendo el derecho intangible de servicios honestos, usando comunicaciones electrónicas, radio o televisión para ejecutar dicho plan o artificio, en violación de lo dispuesto en la Sección 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

**CARGOS 10 Y 84.** Conspiración para transportar o intentar transportar un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos a un lugar fuera de los Estados Unidos o a través de éste, o a un lugar en los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos o a través de éste, con la intención de promover la realización de una actividad ilícita especificada, en violación de lo dispuesto en la Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

## **II. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

1. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte del Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla una condena, según haya sido su situación del procesado o condenado en la comunidad política de destino. Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un reo o condenado a las autoridades judiciales de otro Estado, el cual lo





reclama para la culminación de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de la pena<sup>1</sup>.

2. Vincenzo Manzini [Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Buenos Aires. Ed. EJEA, 1951, págs. 182 - 183] considera que la extradición, en cuanto reconoce y limita el interés del Estado requirente, y a su vez reconoce y disciplina derechos e intereses individuales, pertenece al derecho penal sustancial (denominado derecho penal internacional), puesto que se refiere a la pretensión punitiva del Estado requirente y a las potestades y los límites jurídicos del Estado requerido; y que pertenece al derecho procesal penal aquella parte del instituto referida a los medios y a las garantías procesales con que se propone, discute y evalúa jurisdiccionalmente la cuestión concreta de la extraditabilidad ( Citado en el Exp. N° 3966-2004-HC-TC, fundamento 11)
3. El artículo 37° de la Constitución Política del Estado señala: " *la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y los tratados, y según el principio de reciprocidad.*"
4. El procedimiento de extradición tanto pasiva como activa, está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 513° y siguientes del Código Procesal Penal de 2004 y está rodeado de garantías constitucionales así como debe respetar los derechos fundamentales del extraditatus. Dicha norma procesal se complementa con el Tratado de Extradición que nuestro País haya suscrito con los Estados requirentes. En este caso concreto se aplicará el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, suscrito el 25 de julio de 2001; cuya

<sup>1</sup>Cfr. Exp. N° 1129-2008-PCH/TC, f. j. 2 - 3.



validez está reconocida por el artículo 55° de la Constitución Política del Estado.

5. Empezando por dicho Tratado, cuya copia corre a folios 21 a 26. El artículo II.3.a, señala que: Para efectos del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente que: " *las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología, **siempre que la conducta subyacente sea delictiva en ambos Estados***". El artículo IV.1.b del Tratado señala que la extradición no será concedida: " *si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente*". El artículo VI contiene los requisitos que deben observar los Estados Contratantes en toda solicitud de extradición. Entre ellos debe destacarse el literal b) del inciso 2°, que se refiere a: " **la exposición de los hechos delictivos**"; y el literal c) del inciso 3°, que alude a: " *las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido*". Finalmente, el inciso 5° que señala: " *Si el Estado requerido solicitase pruebas o informaciones adicionales para decidir acerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o informaciones deberán presentarse en el plazo fijado por ese Estado*".
6. Por nuestro lado, el artículo 517°, inciso 1, del Código Procesal Penal señala: " **No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituye delito tanto en el Estado requirente como en el Perú.**" Este artículo concuerda con el artículo II.3.a. del Tratado de Extradición antes mencionado y contiene el principio de doble incriminación, que debe respetarse en todo procedimiento de extradición, por cuanto tiene íntima relación con el principio de legalidad penal



sustancial previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado

7. Asimismo, el artículo 518º, inciso 1, literal a) del Código Procesal Penal prescribe: La demanda de extradición **debe contener**: " a) *Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible*". Esta disposición legal concuerda con lo dispuesto en el artículo VI, inciso 2, literal b) del Tratado con los Estados Unidos de América, y contiene el principio de imputación necesaria, que también debe respetarse en todo procedimiento de extradición, por estar vinculado estrechamente con la garantía constitucional del derecho de defensa, previsto en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución Política del Estado, por cuanto si el imputado no conoce concretamente los cargos que se le imputan, entonces, no tendrá opción de ejercer su derecho de defensa en forma efectiva.

8. Sobre el principio de imputación necesaria este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad N° 956-2011-UCAYALI, ha señalado en el fundamento III: " *En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como " (...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatoria en que se fundamenta (...) según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito*



debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados" Fundamento jurídico 13 de la STC N° 4989-2006-PHC/TC." Este fundamento constituye precedente vinculante por haberlo así dispuesto en la parte resolutive del fallo.

9. De otro lado, el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, señala que " El Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al Juez evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal; dicho deber de control se intensifica en la etapa intermedia ante la acusación del señor Fiscal Superior, correspondiéndole entonces a la Sala Superior efectuar el control correspondiente".

#### **Sobre el principio de doble incriminación**

10. Ni la solicitud de extradición de la Embajada de los Estados Unidos ni las declaraciones juradas de la Fiscal Auxiliar y del Agente Especial de la Oficina Federal de Investigaciones del Estado requirente, han precisado en su demanda el principio de doble incriminación; es decir, no señalan en qué tipos penales de la legislación peruana estarían tipificados como delitos las conductas atribuidas al extraditable Manuel Burga.

11. Tampoco han dado cumplimiento al principio de imputación necesaria; es decir, no han descrito detalladamente cada una de las acciones delictivas presuntamente desarrolladas por el extraditable en los Estados Unidos de América, con mención expresa de fechas, lugares y circunstancias de su comisión. De



igual modo, no se ha explicado claramente quien o quienes resultarían las víctimas de los presuntos delitos cometidos por Manuel Burga, toda vez que del contenido de la Acusación Formal de Reemplazo y de la declaración jurada del Agente Especial, los agraviados serían la FIFA y las confederaciones continentales, pero también los Estados Unidos de América.

12. En efecto, en la demanda de extradición no se ha precisado los lugares donde ocurrieron los presuntos actos de fraude electrónico y estafa cometidos por Burga; tampoco se precisan los actos de soborno comercial realizados por las empresas de marketing deportivo "Torneos" y "Datisa" a favor del extraditable Manuel Burga, quien conjuntamente con otros dirigentes de la FIFA les vendieron los derechos comerciales de la Copa Libertadores y la Copa América, a cambio de dichos sobornos; tampoco se ha precisado el número de sobornos, las cantidades exactas, las fechas de entrega al extraditable Manuel Burga y las circunstancias que los rodearon, tal como exige la norma procesal ya acotada, así como el mismo Tratado de Extradición celebrado entre ambos países.

13. En lo que concierne al delito de lavado de activos, el Estado requirente tampoco ha precisado los actos de transferencia bancaria realizados por el extraditable Manuel Burga; es decir, no señala los lugares, las fechas, las cantidades de dinero, el nombre o nombres de los Bancos o entidades financieras a través de las cuales el extraditable habría realizado depósitos y /o transferencias de dinero, dentro de los Estados Unidos de América o fuera del mismo, hacia otros países, con indicación



del beneficiario o beneficiarios; como sí lo hacen con los demás coacusados, en la Acusación Formal de Reemplazo, entre los cuales se encuentran NICOLAS LEOZ, JACK WARNER, EDUARDO LI, JULIO ROCHA, REYNALDO VASQUEZ, BRAYAN JIMENEZ, RAFAEL SALGUERO, HECTOR TRUJILLO, COSTAS TAKKAS y AARON DAVIDSON, citando en estos casos las transferencias electrónicas, los montos, los bancos y los destinatarios; por lo que el extraditable Manuel Burga no podría ejercer su derecho de defensa en forma efectiva, al desconocer en forma precisa los actos de lavado que se le imputan.

14. Este Supremo Tribunal entiende que las omisiones antes anotadas pueden ser subsanadas por el Estado requirente, por cuanto el Agente Especial de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) en su declaración jurada de folios 819, literal 5, señala que se ha familiarizado con los cargos y las pruebas en el caso en contra de Manuel Burga, bajo el caso titulado Estados Unidos contra Alfredo Hawit y otros, causa judicial número 15-CR-252( S-1) (RJD) (RML) (Acusación de reemplazo), que surgió de una investigación de delincuencia organizada, fraude electrónico y lavado de dinero, entre otros delitos. Como Agente participante en la investigación, está familiarizado con las actividades de Burga y las pruebas en este caso. Asimismo, en el punto 6, de la declaración jurada, sostiene que durante el transcurso de la investigación, ha revisado diversas fuentes de prueba respecto a las actividades delictivas de Burga. Las pruebas en este caso incluyen, entre otras, declaraciones de testigos, conversaciones grabadas, registros bancarios y otras pruebas documentales.



15. Si el Agente Especial mencionado tiene a su disposición todos esos elementos, no se explica cómo es que la demanda de extradición no haya cumplido con los requisitos de la doble incriminación y la imputación necesaria ya explicados. En consecuencia, consideramos que la demanda de extradición no está debidamente instruida y se encuentra incompleta; por lo que haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 518°, inciso 3, del Código Procesal Penal Peruano, se pedirá al Estado requirente corrija y complete la solicitud de extradición con los requisitos que señalan las normas procesales antes mencionadas, y que concuerdan con el respectivo Tratado de Extradición; debiendo adjuntar los elementos de prueba que sustentan la imputación, a los que se refiere el mencionado Agente Especial. Esta petición se hará a través de la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, dispusieron **DEVOLVER** en el día y bajo responsabilidad, la presente demanda de extradición al Juzgado de origen para que subsane las omisiones anotadas en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo coordinar con la Autoridad Central y el Ministerio de Relaciones Exteriores, con citación de la Embajada de los Estados Unidos de América; y una vez hecho, previa audiencia de control de extradición, se dé nueva cuenta para resolver la solicitud de extradición pasiva del ciudadano Peruano Manuel Francisco Antonio Burga. **ORDENARON** que por Secretaría se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
EXTRADICIÓN PASIVA N° 23 - 2016  
LIMA



curse el oficio correspondiente a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación. Notifíquese.

SS.

VILLA STEIN  
RODRÍGUEZ TINEO  
PARIONA PASTRANA  
**HINOSTROZA PARIACHI**  
NEYRA FLORES

Lucio Jorge Ojeda Barazorda  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA